



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1040/2021

ACTORA: DIANA LAURA GARCÍA
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Diana Laura García Marín, por propio derecho y como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA en Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida el siete de mayo del presente año² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/137/2021, por la que desechó su medio de impugnación local al

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

considerar que existió un cambio de situación jurídica y, por tanto, el asunto quedó sin materia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que con independencia de los motivos de agravio que hace valer; lo cierto es que sus planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, por el partido político MORENA.

Ello, porque corresponde a dicho instituto político determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.

Además, la actora parte de la premisa incorrecta de que dicho partido tiene la obligación de registrar a una mujer joven como candidata a diputada local por el referido principio a fin de cumplir con la acción afirmativa, porque de los lineamientos en materia de paridad de género que emitió el instituto electoral de Oaxaca se advierte que dicha obligación sólo se estableció para la postulación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, más no para representación proporcional, de ahí que no pueda alcanzar su pretensión.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 por el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso ordinario. El primero de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero siguiente, el consejo general del instituto electoral local aprobó los *Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

4. Convocatoria del partido político MORENA. El treinta de

³ En adelante podrá citarse como IEEPCO u homólogos.

enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario.

5. Plazo para el registro de candidaturas. En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 la autoridad administrativa electoral en Oaxaca determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en el último acuerdo citado, se declaró como fecha límite el veintiocho de marzo del presente año.

6. Solicitud de registro. El cinco de febrero la actora se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.⁴

7. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El veinticuatro de marzo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021, y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el consejo general del instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

8. Primera demanda federal. El primero de abril la actora

⁴ Tal como se advierte de las constancias que integran el juicio SX-JDC-594/2021, el cual obra en el archivo de esta Sala Regional y se cita como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

promovió –en salto de instancia– juicio ciudadano federal en contra de la designación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca por MORENA, al considerar que dicho instituto político no cumplió con la acción afirmativa correspondiente a la postulación de personas jóvenes.

9. Primera resolución federal. El quince de abril este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

10. Resolución partidista. El veinticinco de abril el órgano de justicia de MORENA emitió resolución en la que declaró improcedente el recurso de queja intentado, al considerar extemporánea su presentación.

11. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril la actora presentó juicio ciudadano local en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, antes citada. Dicho juicio fue radicado en el tribunal responsable con la clave de expediente JDC/137/2021.

12. Sentencia impugnada. El siete de mayo el tribunal electoral estatal determinó desechar la demanda del juicio ciudadano local antes referido, al considerar que existió un cambio de situación jurídica y, por tanto, dicho juicio quedó sin materia.

II. Medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El doce de mayo la demandante promovió, ante el tribunal responsable, juicio ciudadano federal en

contra de la determinación señalada en el punto que precede.

14. Recepción y turno. El veinte de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1040/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa; y por **territorio** porque el lugar en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

20. Oportunidad. El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la resolución impugnada se emitió el siete de mayo del año en curso y se notificó a la inconforme el ocho de mayo siguiente,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo. En ese orden, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que su presentación fue oportuna.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos

⁵ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación correspondientes que obran a fojas 103 y 104 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

requisitos, ya que la promovente acude en su calidad de ciudadana por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

22. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la resolución impugnada.⁸

23. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

24. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁹

25. Ahora bien, una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión última y síntesis de agravios.

26. La **pretensión última** de la actora es que se ordene al partido político MORENA que la registre como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, dado que con su

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁹ En adelante podrá citarse como ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

postulación se cumpliría con la acción afirmativa a favor de la juventud.

27. Para sostener dicha pretensión, la demandante argumenta que la decisión del tribunal responsable la deja en estado de indefensión, al considerar que el acto impugnado ante la instancia local quedó sin materia.

28. Además, precisa que cuando existe un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éste debe combatirlo directamente y no esperar hasta que lo confirme la autoridad administrativa electoral.

29. En ese orden, la promovente manifiesta que en su demanda primigenia realizó argumentos en contra de normas partidistas aplicadas al proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA que, a su parecer, trasgreden su esfera de derechos.

30. Asimismo, refiere que también reclamó el acto de registro del mencionado instituto político.

31. Por último, la inconforme concluye que el tribunal electoral estatal la dejó en un estado de indefensión al desechar sus alegaciones encaminadas a combatir actos partidistas.

B. Consideraciones del tribunal responsable

32. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución controvertida señaló que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la ley de medios local, la cual consiste en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

33. Ello, al considerar como hecho notorio que el instituto electoral local, mediante sesión extraordinaria de veinticinco de abril, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

34. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local señaló que la promovente, en esencia, reclamó un mejor derecho para estar dentro de los cuatro primeros lugares a la diputación local por el principio de representación proporcional de MORENA, con base en la acción afirmativa a favor de la juventud.

35. Así, determinó que el acto que en esencia podría generar una afectación en los derechos políticos electorales de la promovente era el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 y no la resolución partidista controvertida en aquella instancia.

36. Ello, porque a su consideración dicha resolución fue superada por el pronunciamiento efectuado por la autoridad administrativa electoral local al pronunciarse sobre el registro de la candidatura al cargo que solicitó la demandante, lo cual se realizó verificando el cumplimiento de los acuerdos que la actora señaló en su escrito.

37. En ese sentido, el tribunal electoral estatal concluyó que era evidente que con el acuerdo emitido por el IEEPCO dejó, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por MORENA, lo que ocasionó un cambio de situación jurídica y, por ello, el medio de impugnación intentado quedó sin materia que permitiera analizarlo.

38. Además, precisó que, conforme al calendario electoral, el periodo de selección interna de candidatos por partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

concluyó y, por tanto, ya se calificaron las candidaturas.

39. En ese orden, la autoridad responsable determinó que la etapa interna de selección de candidaturas fue superada, lo que imposibilitó analizar las alegaciones de la actora, ya que no existe la forma de restituir el proceso interno, es decir, era imposible retrotraer las cosas al momento en que sucedieron las violaciones alegadas.

40. Asimismo, señaló que la decisión tomada no le perjudicaba a la demandante, puesto que el veintinueve de abril promovió un juicio ciudadano local contra el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, el cual fue radicado en dicho órgano jurisdiccional local con la clave de expediente JDC/139/2021.

41. En ese sentido, el tribunal electoral oaxaqueño precisó que en el juicio citado analizaría el fondo de la controversia planteada y, en todo caso, en dicho asunto estudiaría la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

C. Determinación de esta Sala Regional

42. Como se indicó, la **pretensión última** de la actora consiste en que se ordene su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, dado que con su postulación se cumpliría con la acción afirmativa a favor de la juventud.

43. En ese sentido, aún de considerar que fue indebido el desechamiento realizado por el tribunal electoral local, lo cierto es que sus argumentos son inoperantes para alcanzar su **pretensión última**, dada la inviabilidad para alcanzarla.

44. Ello, porque uno de los objetivos o fines de todos los medios de

impugnación en materia electoral es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

45. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

46. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando en claro el estado jurídico de las cosas sobre la eventual restitución del derecho político-electoral que se aduzca violado, luego de atender a la causa y razón que debe imperar o prevalecer.

47. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

48. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

49. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.**¹⁰

50. En este sentido, para que la demandante alcance su pretensión última resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación favorable que eventualmente podría emitirse.

51. En tal virtud, en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el tribunal responsable debió conocer en el fondo sus planteamientos, ello ningún beneficio le acarrearía.

52. Ello, porque la pretensión última de la accionante es inviable como a continuación se explica.

53. En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

tercero, de la constitución federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

54. En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

55. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la **selección** de sus precandidaturas y **candidaturas a cargos de elección popular**, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

56. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación **de la libertad de decisión política** y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

57. En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

58. En ese sentido, este Tribunal Electora ha sostenido¹¹ en diversos asuntos que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹²

59. Además, se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

60. Con base en lo anterior, la pretensión última de la promovente no puede ser alcanzada, ya que la determinación de MORENA de registrar una candidatura diversa a la de actora obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido; esto es, de exigir que se postule a la inconforme en el cargo solicitado, se vulneraría este derecho.

61. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, atendiendo al *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE*

¹¹ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto, así como en la base 5 de la convocatoria del proceso interno.

*SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021,*¹³ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA acordó que se reservarían los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional para candidaturas que cumplieran con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencializaran adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

62. En este contexto, la actora parte de la premisa incorrecta de que el partido político MORENA no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de personas jóvenes; sin embargo, atendiendo a los lineamientos aplicables,¹⁴ dicha obligación sólo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal como lo establece el artículo 8 de los referidos lineamientos que señala:¹⁵

(...)

Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el **principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena,**

¹³ Emitido el nueve de marzo del dos mil veintiuno y en adelante podrá citarse como acuerdo de representación igualitaria.

¹⁴ *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.*

¹⁵ Consultables de fojas 63 a 78 del cuaderno accesorio único relativo al expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

(...)

**El resaltado es propio de esta sentencia*

63. Esto es, como ya se señaló, dicha obligación **no** se tenía contemplada para el principio de representación proporcional, pues el artículo 10 de los mismos lineamientos establece:

(...)

Para el **registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género**; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

(...)

**El resaltado es propio de esta sentencia.*

64. De lo anterior, se advierte que, por lo que hace al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, el partido MORENA **no** tenía la obligación de respetar la acción afirmativa en beneficio de personas jóvenes.

65. En este sentido, al no existir bases para concluir que MORENA debía garantizar la acción afirmativa de personas jóvenes en la postulación a la candidatura solicitada, se advierte que dicho instituto político actuó atendiendo a su facultad discrecional y a la estrategia política que consideró más benéfica.

66. A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que el veinticinco de abril el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo *IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN*

*PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021.*¹⁶

67. En dicho acuerdo se precisó que MORENA actuó conforme derecho y cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implementación de acciones afirmativas, tomando como parámetros los preceptos legales establecidos en la materia, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.¹⁷

68. También señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político tenía la atribución discrecional de seleccionar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses de su instituto político, cuando en el ordenamiento no se estableciera una solución concreta y específica para dicho supuesto.

69. En este sentido, refirió que el partido político MORENA efectuó su facultad discrecional inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.

70. Así, concluyó que MORENA cumplió con lo dispuesto en su

¹⁶ Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG512021.pdf>

¹⁷ En el considerando 24 se indica: “En términos de lo expuesto, el partido Morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGTBTTIQ+ o muxé, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

normativa interna para la selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional y que las solicitudes de registro se presentaron en tiempo y forma, además de que las mismas cumplieron con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que otorgó los registros respectivos.

71. En ese orden, aunque existe una impugnación por parte de la actora en contra del referido acuerdo IEEPCO-CG-51/2021,¹⁸ lo cierto es que se advierte que ésta se basa en la inaplicación del acuerdo de representación igualitaria por una indebida interpretación de la impugnante.

72. Ello, porque –como ya se precisó– la acción afirmativa de personas jóvenes que debe cumplir MORENA en la postulación a sus candidaturas es para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y **no** a las de representación proporcional, por lo que si la accionante consideraba que el referido acuerdo de representación igualitaria que se emitió en cumplimiento a los lineamientos mencionados le causaba perjuicio debió combatirlo en el momento procesal oportuno.

73. De ahí que esta Sala Regional concluye que la actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a diputado local por el principio de representación proporcional en Oaxaca, pues aún y en la mera hipótesis de que se revocara la resolución emitida por el tribunal electoral local y ordenar que se pronuncie sobre el fondo de la demanda primigenia, la consecución

¹⁸ Como se advierte de lo mencionado por el tribunal responsable en el acto impugnado y de las constancias que obran en el expediente SX-JDC-1045/2021 que se integró por la impugnación de la sentencia emitida por dicho tribunal en el juicio JDC/139/2021; el cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 14 de la ley general de medios.

jurídica adoptada por el partido ante el instituto electoral local no sería favorable para la actora.

74. Ello porque, como ya se dijo, el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la enjuiciante, aunado a que no existe la obligación del partido político referido de postular bajo la acción afirmativa a favor de la juventud en el cargo requerido por la actora.

75. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JDC-933/2021 y SX-JDC-996/2021.

76. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios de la promovente para alcanzar su pretensión última lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución controvertida por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

77. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora en el correo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1040/2021

particular señalado en su demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada Sala.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.